



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02843-2014-PHC/TC

LIMA

MANUEL APOLINARIO VÁSQUEZ  
ROJAS Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Apolinario Vásquez Rojas en nombre propio y a favor de doña Delia Rojas Vela Vda. de Vásquez, don Jesús Vásquez Rojas, doña Luzmila Vásquez Rojas, doña Magaly Camargo Valdera, don José Grey Romero y don Walter Vásquez Rojas contra la resolución de fojas 695, de fecha 4 de diciembre del 2013, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El 4 de noviembre del 2011 don Manuel Apolinario Vásquez Rojas interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y al de doña Delia Rojas Vela Vda. de Vásquez, don Jesús Vásquez Rojas, doña Luzmila Vásquez Rojas, don Walter Vásquez Rojas, doña Magaly Camargo Valdera y don José Grey Romero y la dirige contra la alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima doña Susana María Del Carmen Villarán De la Puente, contra el Gerente General de la empresa Open Plaza S.A. don José Antonio Contreras Rivas, contra el Gerente General de la empresa Almasa S.R.L. don Enrique Eduardo Martinelli Freundt y contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo don José Luis Huamani Gonzales, con el objeto de cuestionar la ejecución de obras en la avenida Tomas Marsano, en el tramo comprendido entre las avenidas Angamos y Guardia Civil consistentes en el mejoramiento de pistas y veredas e instalación de semáforos inteligentes, por lo que solicitan la corrección de dichas obras. Alega la vulneración de los derechos a la integridad personal y a la libertad de tránsito.

Sostiene que las municipalidades y empresas demandadas, en virtud de un convenio celebrado, vienen ejecutando la obra indicada para el mejoramiento de pistas y veredas e instalación de semáforos inteligentes. Sin embargo, califica a la obra de anti técnica, de poner en peligro las vidas de las personas; de atentar contra la seguridad personal; y, de no respetar la distribución equitativa de los espacios públicos en la demarcación de la vereda y berma a cada lado de la vía (par e impar). Precisa que a los inmuebles ubicadas en la zona se les está recortando la vereda a 1.30 metros, mutilando la berma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02843-2014-PHC/TC

LIMA

MANUEL APOLINARIO VÁSQUEZ  
ROJAS Y OTROS

que protege al público contra el despiste de vehículos; que no existe equidad en la distribución de los espacios públicos, porque se beneficia a unos propietarios y a otros no; que la empresa constructora realiza la ampliación a tres carriles de la avenida Tomas Marsano, lo que constituye obra diferente a la anunciada y autorizada, y convertiría a dicha avenida en una vía de tránsito de alta velocidad que podría causar accidentes.

El alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo demandado, refiere que la ejecución de la obra no ha causado peligro alguno ni ha expuesto vida humana alguna; en todo caso, la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es la responsable porque autorizó su ejecución.

La alcaldesa demandada doña Susana María Del Carmen Villarán De la Puente, señala que la ampliación de carriles y semaforización en el distrito de Surquillo, fue autorizada por los órganos técnicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en virtud a lo solicitado por la Municipalidad de Surquillo, para lo cual se aprobó el estudio de impacto ambiental y el expediente técnico de semaforización y se autorizó la utilización de vías y aéreas verdes; empero, la ejecución de la obra es de responsabilidad exclusiva de la empresa encargada.

El Gerente General de la empresa Open Plaza S.A. alega que las obras fueron autorizadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y contaron con el estudio de impacto vial y ambiental de identificación urbano ambiental y plan de mitigación; asimismo, que la semaforización y ampliación de carriles realizados por empresa Open Plaza S.A. han mejorado el tránsito vehicular e iluminación de la zona.

El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima el 2 de setiembre del 2013, declaró improcedente la demanda porque la pretensión que contiene no forma parte del derecho constitucional protegido por el hábeas corpus; además, conforme al acta de inspección ocular, los negocios ubicados en la zona se encuentran funcionando, se ha instalado un semáforo inteligente y en la vereda hay dos "pollos" (sic) de concreto que brindan seguridad a los peatones.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada porque los hechos cuestionados no constituyen amenazas o actos lesivos contra la libertad personal o la integridad personal puesto que se cuestionan obras públicas realizadas para mejorar el tránsito vehicular en la avenida Tomas Marsano y que no exponen a los transeúntes de la zona a un peligro inminente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02843-2014-PHC/TC

LIMA

MANUEL APOLINARIO VÁSQUEZ  
ROJAS Y OTROS

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cuestionar la ejecución de obras en la avenida Tomas Marsano, en el tramo comprendido entre las avenidas Angamos y Guardia Civil (mejoramiento de pistas y veredas e instalación de semáforos inteligentes), por lo que solicitan la corrección de dichas obras. Alegan la vulneración de los derechos a la integridad personal y a la libertad de tránsito.
2. Si bien se alega en la demanda la vulneración del derecho a la integridad personal, la pretensión demandada debe resolverse a la luz del contenido del derecho a la libertad de tránsito porque se alega que con la realización de las obras en mención se estaría perturbando y restringiendo el derecho a la libertad del demandante y favorecidos.

#### Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

3. En el presente caso este Tribunal considera que la obra en cuestión se ejecutó cumpliéndose con los requisitos y autorizaciones correspondientes.
4. De otro lado, conforme al acta de inspección ocular realizado en la avenida Tomas Marsano, en el tramo comprendido entre la avenida Angamos (fojas 188) no se advierte restricción alguna a la libertad del accionante, a la de los demás transeúntes, o vehículos; por el contrario se aprecia que la circulación y tránsito por dicha vía vienen funcionando de forma adecuada, fluida y normal luego del mejoramiento de pistas y veredas, ubicación de tres carriles demarcados, instalación de semáforos inteligentes modernos; "pollos" de concreto, una zona peatonal y demarcaciones de seguridad, lo cual es de público conocimiento.

Por todo lo expuesto, no habiéndose acreditado fehacientemente la vulneración del derecho al libre tránsito, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02843-2014-PHC/TC

LIMA

MANUEL APOLINARIO VÁSQUEZ

ROJAS Y OTROS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos porque no se acredita la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTIAYANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02843-2014-PHC/TC

LIMA

MANUEL APOLINARIO VASQUEZ ROJAS Y  
OTROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no suscribo su fundamento 3, donde se afirma que "la obra en cuestión se ejecutó cumpliéndose con los requisitos y autorizaciones correspondientes".

Ello debido a que la ponencia, para hacer esa categórica afirmación, no se remite a parte alguna del expediente. Además, a mi juicio, el hábeas corpus tiene por finalidad comprobar si se amenaza o vulnera la libertad individual o sus derechos conexos; no verificar el cumplimiento de las exigencia legales para la realización de una obra.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET CÁRROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL